

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE N° 19464/2016**

**A U T O S: “SANDOVAL, GABRIEL ALFREDO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.175**

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **SANDOVAL, GABRIEL ALFREDO** promueve demanda por accidente contra **GALENO ART S.A.** por el monto de **\$506.204,06.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para **ECOHABITA S.A.**, desde el 2/2/2014, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 6 a 14hs. Las tareas realizadas por el actor eran las de recolector. Percibía una remuneración de \$20.000.-

Refiere que el 29/09/2015 se encontraba trabajando y al levantar una bolsa de un container sintió un tirón en el hombro izquierdo. Dio aviso a su empleador y fue derivado a través de su ART a una Clínica prestadora donde le indican reposo y analgesia y luego sesiones de Kinesioterapia hasta otorgarle el Alta Médica el 22/10/2015.-

Indica que producto de este accidente el actor se encuentra incapacitado en un 30% de T.O

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 24/45 se presenta la **GALENO ART S.A.** y contesta la acción instaurada. Reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor. Reconoce haber recibido la denuncia, otorgado prestaciones médicas hasta su alta, sin incapacidad. Niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.



## Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para ECOHABITA S.A y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteada que fue la perito médico Dra. SILVIA REBECA SALZ, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor y analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 21/11/23 presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONCLUSIONES: El Perito Médico Legista informa a V.S. como conclusión, que el actor SANDOVAL GABRIEL ALFREDO presenta: a) una incapacidad física parcial y permanente del 1% (uno) por limitación en la movilidad del Hombro Izquierdo (no dominante) conforme el Baremo Ley 24.557. Según la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales por limitación de la abdo-elevación hasta los 120° le corresponde una incapacidad del 2%. Siendo que la Perito Médico Legista considera médicamente razonable la relación Concausal de las secuelas entre el evento de autos y fenómenos degenerativos propios al*



*paso de los años, la incapacidad física final asciende al 1%; y b) una incapacidad psicológica parcial y permanente del 10% (diez) por presentar una Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N. Grado II según la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales, Ley 24.557 o Trastorno por Estrés post- traumático crónico grado moderado conforme el Baremo para Determinación de Daño Psíquico de los Dres. Castex y Silva DSM -IV-TR. F43.1 PUNTOS DE PERICIA PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.”*

La parte demandada impugno el informe en reiteradas ocasiones más la galeno ratifico el mismo en todo momento.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN



EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dra. SILVIA REBECA SALZ respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Fente a las consideraciones realizadas precedentemente, pese a las impugnaciones efectuadas por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), mas no hare lugar a la incapacidad psicología por los motivos ut supra expresados, en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 1% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía **del 1% de la T.O.** al Sr. **Sandoval, Gabriel Alfredo, al accidente en ocasión de fecha 29/09/2015**, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

**III.-** Resulta imprescindible dejar asentado que, respecto del marco jurídico en base al cual será analizada la incapacidad señalada precedentemente, tratándose en el caso de un infortunio en los términos de lo descripto por el art. 6 de la Ley 24.557, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de dicho cuerpo normativo, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

En efecto esta norma, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida por la intervención de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

En este mismo sentido tiene dicho la jurisprudencia, a la que adhiero, que “Si bien es cierto que en el procedimiento marcado por la LRT finalmente el trabajador tiene acceso a la jurisdicción, puesto que luego de concurrir a la comisión médica, y luego a la comisión médica central, se garantiza el recurso amplio ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, también lo es que la intervención del juez natural, que otorgaría certeza al derecho podría decidir las divergencias jurídicas en torno a la relación causalidad/concausalidad entre la incapacidad y las tareas, se aleja ciertamente en el tiempo perjudicando el derecho a la salud del trabajador, puesto que durante el trámite será postergada la atención médica y el proceso de rehabilitación que asegura el régimen de riesgos del trabajo. Dado el carácter alimentario y de extrema necesidad por el que atraviesa la víctima laboral, el dilatado proceso que debe transitar hasta llegar ante la jurisdicción, se desnaturaliza el precepto constitucional de acceso a la justicia, e invalida la citada doctrina para legitimar el sistema procesal de la LRT.” Sala VI, CNAT, Expte. 6998/99 “González, Roxana c/ Canale SA s/ accidente.” SD 56498, del 30/09/03.-

En definitiva el art. 46 de la Ley 24.557 resulta inconstitucional en tanto y en cuanto –al establecer un sistema de acceso largo y engorroso- vulnera el principio de debido



proceso (art. 18 CN) y también aquel que impide dañar a otro “alterum non laedere”, consagrado en el art. 19 Constitución Nacional. Así ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El art. 19 CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación (Fallos, 308:1118, 1144, 308:1109).

No obsta a tal conclusión, el hecho que el accionante hubiera percibido en su momento la indemnización que prescribe el citado cuerpo normativo por el grado de incapacidad que la Comisión Médica oportunamente le otorgó. Ello así, por cuanto considero que el hecho de haber admitido el trabajador las prestaciones médicas brindadas conforme la Ley de Riesgos del Trabajo como consecuencia de un infortunio laboral, no implica violar de su parte la denominada "doctrina de los actos propios", pues en el ámbito del derecho del trabajo esta teoría debe meritarse con suma estrictez, por cuanto la manifestación de consentimiento del dependiente hay que analizarla a la luz del principio protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos (art. 14 bis C. N. y 12 y 58 LCT) (Cfr. Sala VI CNAT, Expte. 22467/00. Wdoviak, Vicente c/ Ermoplast SRL y otro s/ accidente-acción civil. SD. 55481 del 7/11/02).

Asimismo, en casos análogos al presente tiene dicho la jurisprudencia que “El sometimiento a las Comisiones Médicas contempladas en la LRT, resulta ser la única asistencia médica obligatoria que tiene el trabajador a su alcance en el momento del infortunio laboral, pero no le veda, con posterioridad, su derecho a cuestionar en sede judicial el porcentaje asignado en sede administrativa. Sería irrazonable aplicar la teoría de los actos propios con el fin de desestimar la revisión de un derecho al que la Carta Magna le otorga el carácter de irrenunciable.” Sala IX CNAT, Expte. 31482/02. "Fernández. Jesús María c/ Mansilla Derqui S.A. y otros s/ Accidente ley 9688" SD 12403 del 29/04/05.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557, motivo por el cual corresponde de la prestación dineraria dispuesta por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, con fundamento en lo dispuesto en el art. 6 del referido cuerpo normativo.

**IV.-** Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, el accidente data de fecha 29/09/2015 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

**V.-** Por otra parte, en cuanto al pedido de aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a de la ley 24.557, adelanto que resulta improcedente.



Sostengo ello, debido a que, contrariamente a lo aducido, la norma cuestionada no trata de alterar la norma que se reglamenta ya que los "importes" a los que alude el art. 8 ley 26773 se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 L.R.T., a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (en similar sentido Sala IV 12.804/2012 "Solís Mauro Damián y otro c/ Liberty ART SA y otro s/ accidente-ley especial" SD 98172 del 18/07/14).-

Asimismo, cabe indicar que en el precedente "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" el máximo tribunal indicó que "la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado... mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad" ni "tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes 'Arcuri Rojas' y 'Camusso' (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitar la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE..." por lo que tampoco procederá la declaración de inconstitucionalidad peticionada del art. 17 inc. 5 de la ley 26773.-

**VI.-** No soslayo que se ha publicado el DNU 669/2019 pero en este punto debo destacar que el principio general en la materia está establecido en el art. 99 inc. 3ro. de la Constitución Nacional, en el que se establece que "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".

Conforme lo ha señalado la CSJN para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o de desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Fallos: 322:1726 cit.) (CSJN "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c. Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo" 27/10/15 Thomson Reuters On Line AR/JUR/39871/2015).



La Procuradora Fiscal ante la CSJN señaló en la causa citada precedentemente que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia “Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726 cons. 9º, segundo párrafo)”.

En los considerandos del decreto en cuestión se justifica su sanción en que ante “los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”.

A su vez, queda descartada, por ser de público y notorio conocimiento, que no se verificaba la existencia de alguna situación de catástrofe que impidiera la actuación del Congreso Nacional a lo que se agrega que es claro que la modificación normativa del Régimen de Accidentes de Trabajo, no presentaba, por lo menos al momento del dictado del decreto, ninguna característica de urgencia que, por la existencia de un grave compromiso al orden social o económico general, pudiera justificar el ejercicio de facultades legislativas de parte del Poder Ejecutivo Nacional.

#### **VII.- Monto de condena:**

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2.a) de la Ley 24.557, corresponde aclarar que el mismo será liquidado de acuerdo al ingreso base mensual (cfr. art. 12 de la Ley 24.557), que surge de los importes de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante el año anterior a la fecha del accidente data del 29/09/2015, de las planillas de la AFIP que se acompañan.-



Apellido y Nombre: SANDOVAL GABRIEL ALFREDO  
 CUIL: 20-17617664-5  
 Empleador: ECOHABITAT SA - EMEPA S A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS  
 CUIT: 30-70891444-0

Cerrar Sesión

martes, 9 de septiembre de 2025 - 09:10:09

## RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2014 AL 08/2015

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social Declarado Depositado		Aportes de obra social Declarado Depositado		Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
09/2014	71.253,25	2.073,63	2.073,63	365,93	365,93	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
10/2014							
11/2014							
12/2014							
01/2015							
02/2015							
03/2015							
04/2015							
05/2015							
06/2015							
07/2015							
08/2015							

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Apellido y Nombre: SANDOVAL GABRIEL ALFREDO  
 CUIL: 20-17617664-5  
 Empleador: ECOHABITAT S.A Y OTRA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS  
 CUIT: 30-71430897-8

Cerrar Sesión

martes, 9 de septiembre de 2025 - 09:08:56

## RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2014 AL 08/2015

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social Declarado Depositado		Aportes de obra social Declarado Depositado		Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
09/2014							
10/2014	17.296,88	1.839,71	1.839,71	324,65	324,65	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
11/2014	17.080,76	1.866,18	1.866,18	329,33	329,33	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
12/2014	(*) 22.848,66	2.892,28	2.892,28	510,40	510,40	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
01/2015	16.240,04	1.768,77	1.768,77	312,14	312,14	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
02/2015	13.639,66	1.417,08	1.417,08	250,07	250,07	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
03/2015	20.650,67	2.178,71	2.178,71	384,48	384,48	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
04/2015	18.986,37	1.914,56	1.914,56	337,86	337,86	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
05/2015	21.707,26	2.331,37	2.331,37	411,42	411,42	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
06/2015	(*) 26.624,63	3.186,43	3.186,43	562,31	562,31	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
07/2015	22.655,18	2.463,92	2.463,92	434,81	434,81	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
08/2015	21.372,93	2.338,62	2.338,62	412,70	412,70	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

**Liquidación IBM - Ley 24557**

Fecha de la liquidación: 09/09/2025

Causa N°: 19464/2016

Carátula: SANDOVAL, GABRIEL ALFREDO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Fecha del primer periodo: 29 de septiembre de 2014

Fecha del accidente: 29 de septiembre de 2015

Edad: 50 años, Incapacidad: 1,00%

**Detalle de los periodos**

Periodo	Días	Salario (\$)
09/2014	2	71.253,25
10/2014	31	17.296,88
11/2014	30	17.080,76
12/2014	31	22.848,66
01/2015	31	16.240,04
02/2015	28	13.639,66
03/2015	31	20.650,67
04/2015	30	18.986,37
05/2015	31	21.707,26
06/2015	30	26.624,63
07/2015	31	22.655,18
08/2015	31	21.372,93
<b>Totales</b>	<b>337</b>	<b>290.356,29</b>

IBM (Ingreso base mensual): \$26.192,38 (\$290.356,29 / 337 \* 30.4)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$18.046,55 (\$26.192,38 \* 53 \* 1,00% \* 65 / 50)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$18.046,55.-** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$26.192,38 \* 53 \* 1,00% \* 65 / 50)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 30/07/1965) = **\$18.046,55.-**) dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 28/15**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **01/09/15 - 29/02/16 inclusive** (\$ 841.856 X 1%= **\$8418,56.-**)

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$3.609,31** el total del monto ascenderá a la suma de **\$21.655,86.-**

VIII) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del



15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...*justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (29/09/2015) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Una vez cumplida la etapa del art. 132 de la LO, la suma resultante devengara un interés del 2% mensual hasta su efectivo pago.

**IX.-** Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

**X.-** De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

**XI.-** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



**XII.-** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

**F A L L O:** 1) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 24.557. 2) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el Decreto 669/2019. 3) Haciendo lugar en lo principal a la demanda instaurada por **SANDOVAL, GABRIEL ALFREDO**, condenando a la demandada **GALENO ART S.A.** a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **PESOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.655,86.-)** en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 4) Imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN). 5) Regulando los honorarios en forma conjunta y por todo concepto de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, y demandada –incluida su actuación ante el SeCLO- en el 13% y 11% , respectivamente, y los del perito médico por sus trabajos realizados en autos en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Los porcentajes a calcularse sobre el monto de condena más interés y la suma regulada se encuentra fijada a valores del presente pronunciamiento. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.-**

